

## ¿SE DEBE RETENER EL IRNR EN CASO DE UNA SOCIEDAD QUE EFECTÚA PAGOS A PERSONAS DEL EXTERIOR POR CONCEPTO DE COMISIONES?

*La Reforma Tributaria creó el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). Una disposición de la ley establece que determinados servicios prestados del exterior a contribuyentes del IRAE deben abonar el IRNR por vía de retención. El artículo plantea el caso de si están gravadas ciertas comisiones por el IRNR y, por lo tanto, si debe ser retenido el tributo.*

El caso es el de una sociedad anónima, contribuyente del IRAE, que realiza pagos a personas físicas y jurídicas del exterior por concepto de comisiones derivadas de la promoción de sus servicios. El proveedor del servicio del exterior, ¿debe pagar el IRNR? y, la sociedad uruguaya, ¿debe retenerle el monto de ese tributo?

Al respecto, cabe tener presente que la situación se halla regulada por dos normas: una de rango legal y otra de carácter reglamentario.

La norma legal dispone que: *“Se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas”.* (artículo 3 del Título 8 del T.O. 1996)

Por su parte, la reglamentación de este artículo, en una solución que no se compadece con el texto legal al restringir el concepto de servicio, establece que *“solamente se considerarán de fuente uruguaya las rentas derivadas de la prestación de servicios de carácter técnico, prestados fuera de la relación de dependencia, en los ámbitos de la gestión técnica, administración o asesoramiento de todo tipo”.* (artículo 5 del decreto N° 281/007).

Al respecto, la DGI, en respuesta a la consulta N° 4.842, estima que los servicios de intermediación en las ventas (así califica el servicio por cual se pagan las comisiones señaladas) no encuadran dentro del concepto de servicios técnicos especificado en el artículo 5 del decreto N° 281/007, y, consecuentemente, no se verifica el aspecto material del hecho generador del IRNR, aunque se configuren los aspectos subjetivos y espacial del mismo.

Por lo tanto, en el caso planteado, no se debe abonar IRNR y, como consecuencia, no debe retenerse la cuantía de ese impuesto.

\* \* \* \* \*

**Autor: Dr. James A. Whitelaw**